

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
En el extranjero 75 ; semestral 30 año 60
En el extranjero 22'50; 45 90

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se
callejaron en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
Am. 93, donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia administrativa referente al Boletín.
Las ofertas podrán hacerse remitiendo el importe
por Giro postal o Letra de fácil cobro.
Las ofertas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.
Los números en que se reclaman después de transcur-
rido cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virá al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECION DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origen
acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previa abono cuando haya persona en la capital
que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio; exceptuándose, según está previni-
do, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 agosto 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: A fin de facilitar la labor encomendada
a la Junta calificadora de aspirantes a destinos pú-
blicos en el concurso extraordinario que se publica
en la Gaceta de Madrid y Diarios Oficiales de los
Ministerios de la Guerra y Marina, para cubrir 402
plazas de Celadores de Telégrafos, vacantes en la
actualidad, con el haber anual de 2.000 pesetas, y 30 de
aspirantes para ir cubriendo las que de dicha clase
vayan ocurriendo, no disfrutando estas últimas suel-
do alguno hasta que sean llamados a prestar servicio
en propiedad, cuyas vacantes han de proveerse con
sujeción a los preceptos del Real decreto ley de 6
de septiembre de 1925 y Reglamento para su aplica-
ción de 22 de enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que
por V. E. se den las órdenes oportunas para el exac-
to cumplimiento por los Centros y Autoridades depen-
dientes de esos Ministerios en la parte que les afecta,
con arreglo a las instrucciones que se citan en el ex-
presado concurso extraordinario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conociemien-
to y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1926.—Primo de Rivera.
Señores Ministros de la Guerra y Gobernación.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 9 de julio último,
al subdividir algunas partidas de nuestro Arancel de
importación, produce modificaciones que determinan
la obligada adaptación de las correspondientes llama-
das del Repertorio para su aplicación. En su conse-
cuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo
propuesto por V. E., se ha servido disponer:

Primero. Que se supriman del vigente Repertorio
para la aplicación de los Aranceles de Aduanas las
llamadas que en el mismo figuran, redactadas como
sigue:

Table with 2 columns: Description of goods and corresponding numbers. Includes items like 'Aros de fleje de hierro o acero', 'Flejes de hierro o acero', 'Aluminio en planchas, barras y tubos', etc.

Segundo. Que en sustitución y ampliación de las
anteriores, se incluyan en el expresado Repertorio
las llamadas que a continuación se relacionan:

Table with 2 columns: Description of goods and corresponding numbers. Includes items like 'Aros de fleje de hierro o acero laminados en caliente', 'Flejes de hierro o acero laminados en caliente', etc.

Flejes de hierro o acero, de sección acanalada, para varillajes de paraguas y sombrillas, aunque estén cortados 273 a 273 cuart.

Piezas forjadas, comprendidas en el apartado B), grupo tercero de la clase cuarta, partidas 290 a 320 inclusive, con excepción de la 314 bis. Cuando estas piezas contengan o estén fabricadas a base de aceros especiales al manganeso, cromo, níquel, tungsteno, vanadio y demás, satisfarán los derechos establecidos en la partida 259 para las fundiciones especiales (artículo 3.º d) del Real decreto de 9 de julio de 1926).

Aluminio en barras y tubos	457
Aluminio en planchas de medio milímetro de grueso y las de espesores superiores a este límite	457 bis.
Planchas de aluminio de medio milímetro de grueso y las de espesores superiores a este límite	457 bis.
Aluminio en hojas y en bobinas, de grueso inferior a medio milímetro	457 ter.
Hojas de aluminio de menos de medio milímetro de grueso	457 ter.
Bobinas de aluminio de menos de medio milímetro de grueso	457 ter.
Aluminio en polvo	460
Aluminio batido en hojas	460 bis.
Hojas de aluminio batido	460 bis.
Hojuela de aluminio batido	460 bis.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1926.—Primo de Rivera.
Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: En el asunto de que luego se hará mérito, el Consejo de la Economía Nacional elevó a esta Presidencia del Consejo de Ministros el informe siguiente:

“La ley de 14 de febrero de 1907, en su artículo 2.º, dispone que todos los años, en el mes de septiembre, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, por medio de Real decreto de la Presidencia, acordado en Consejo de Ministros, relación motivada de los artículos o productos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia extranjera, y que contra dicha relación podrán dirigir los interesados sus reclamaciones, presentando sus pruebas, hasta el último día del mes de noviembre, y el Gobierno ha de publicar su resolución definitiva en los expresados periódicos oficiales antes de 1.º de enero siguiente.

El Reglamento para aplicación de dicho precepto legal, y también en su artículo 2.º, dispone que antes de fenecer el mes de agosto de cada año, los Ministros enviarán a la Presidencia del Consejo, con nota o Memoria razonada, la lista de variantes que para el año venidero estimen procedente en la aludida relación que prescribe el artículo 2.º de la ley.

Mas en la práctica se viene observando que los Centros ministeriales, quizás por estimar que están dentro del plazo de remisión durante todo el mes de septiembre, en el que ha de publicarse el Real decreto con la propuesta de variantes, no las cursan hasta fines del citado mes, y como luego hay que conceder un plazo de sesenta días para las reclamaciones de los interesados, resulta que hasta primeros de diciembre no pueden reunirse en la Sección de Defensa

de la producción todos los documentos y escritos que han de servir de base para su reglamentario y preciso informe, al que tiene que preceder un detenido estudio técnico y de comprobación difícil de realizar con los debidos asesoramientos durante el exiguo término de veinticinco días, que es el margen máximo en el que la referida Sección ha de realizar su labor y redactar el dictamen que a su vez ha de remitir a la Presidencia del Gobierno con la debida antelación si en el 1.º de enero siguiente ha de insertarse en la *Gaceta* la lista de artículos y productos de que se ha hecho mérito.

La necesidad de alterar dichos plazos es evidente pero ínterin se aprueba la reforma del Reglamento aludido en varios de sus preceptos, cabe subsanar esta anomalía observada respecto al asunto en cuestión con sólo recordar e interesar de los Centros ministeriales que sus propuestas de variantes sean cursadas sin prórroga alguna a la Presidencia del Consejo de Ministros durante el mes de agosto, y esta suerte podría insertarse el oportuno Real decreto en los primeros días de septiembre, admitir durante dicho mes y el de octubre las reclamaciones de los productores, con lo cual se conseguiría que sin variación de lo estatuido quedarán armonizados todos los intereses, por cuanto la mencionada Sección podrá tener la documentación en 1.º de noviembre y disponer de un mes más para cumplimentar su cometido sin las premuras y ahogo de plazos que comprometen la firmeza de su dictamen”.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe que antecede, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su virtud disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Antes de fenecer el mes de agosto de cada año, y sin prórroga alguna, los Ministros enviarán a la Presidencia del Consejo, con nota o Memoria razonada, la lista de variantes que para el año venidero estimen procedente en la relación de artículos o productos para cuya adquisición estimen necesario la concurrencia extranjera en los servicios del Estado.

Artículo 2.º Con las rectificaciones propuestas por los Ministerios se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias, por medio de Real decreto de la Presidencia, acordado en Consejo de Ministros, la relación motivada de los artículos o productos que figuren en las aludidas rectificaciones, cuyo Real decreto ha de insertarse en los expresados periódicos oficiales en uno de los ocho primeros días del mes de septiembre.

Artículo 3.º Los interesados, previa justificación de su calidad de productores nacionales, podrán dirigir sus reclamaciones contra dicha propuesta de variantes y presentar sus pruebas hasta el 1.º de noviembre ante la Presidencia del Consejo de la Economía Nacional, la que a su vez las cursará a la Sección de Defensa de la Producción de dicho Consejo.

Artículo 4.º Esta Sección elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto de la Jefatura de los Servicios del Consejo de que depende, el dictamen que procediere, con propuesta de inclusiones o exclusiones de artículos o productos, y en su consecuencia un proyecto de lista definitiva que ha de regir en el año venidero, cuyos trámites quedarán evacuados antes del día 22 de diciembre de cada año.

Artículo 5.º El Gobierno publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias su resolución definitiva antes de 1.º de enero siguiente, cuya lista será la que rija durante el año, que

ando a salvo siempre la facultad del Gobierno, oída la Sección de Defensa de la Producción, para eliminar en cualquier tiempo, de la relación anual, los artículos que la industria española produzca en condiciones de abastecer en calidad y cantidad los servicios de carácter oficial.

Artículo 6.º Quedan subsistentes los demás preceptos de las disposiciones protectoras en cuanto no se opongan a los trámites y plazos referentes al procedimiento que por esta Real orden se establecen para la redacción y publicación de la lista de artículos o productos de que se hizo mérito.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 7 agosto 1926.)

Ilmo. Sr.: A fin de dar un equitativo y justo cumplimiento al artículo 3.º del Real decreto de 9 de julio último, evitando las dudas que pudiera sugerir su ejecución, tanto a los interesados a quienes pueda afectar, así como a los Centros oficiales llamados a aplicarlo, se patentiza la necesidad de establecer normas reglamentarias que dentro siempre de la orientación y espíritu del citado Real decreto den la mayor elasticidad posible a sus preceptos y faciliten su cumplimiento, armonizando los intereses muy dignos de ser tenidos en cuenta de los productores y transformadores nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las mercancías comprendidas en las partidas citadas en el artículo 3.º del Real decreto de 9 de julio último, salidas de punto de origen con anterioridad al 14 de julio próximo pasado podrán ser despachadas por las Aduanas, sin sujeción a los preceptos de la citada Soberana disposición, siempre que para los consignatarios de las mismas se justifique en el acto de su despacho lo dispuesto en la Real orden del 21 de julio de este mismo año.

2.º Los pedidos hechos a las fábricas extranjeras con anterioridad al 14 de julio pasado, de mercancías comprendidas en las partidas del Arancel, que cita el artículo 3.º del ya referido Real decreto de 9 de julio podrán ser importadas sin sujeción a los preceptos de aquél, siempre que los consignatarios presenten en el acto del despacho el correspondiente permiso de importación expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, el cual podrán obtener mediante instancia presentada ante dicha Sección, en la que se haga constar dichos extremos, que justificarán acompañando acta notarial, en la que, a presencia del Notario y mediante exhibición de los copiadorese debidamente autorizados y demás documentos, se inserte copia fiel de los pedidos circulados y aceptados por las fábricas extranjeras, así como declaración jurada de la entidad peticionaria prestada ante el mismo respecto a la autenticidad de los pedidos y a su aceptación en la fecha señalada.

En caso de falsedad demostrada, quedará incurso la entidad peticionaria en las sanciones penales correspondientes.

3.º Para realizar las importaciones a que se refiere el párrafo segundo del Real decreto tantas veces mencionado, será necesario que al efectuarlas

los consignatarios presenten en la Aduana, por sí o representados, el oportuno permiso de importación, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, el que podrán obtener mediante instancia presentada a la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, en la que se haga constar su cualidad de productores o transformadores, determinando la naturaleza de su producción, así como los elementos de fabricación con que cuentan, capacidad productora de su instalación, calidad y cantidad de los materiales necesarios para su fabricación durante un período máximo de seis meses y especificando además ser contribuyente por la tarifa tercera de industrial, determinando el epígrafe y declarando someterse a la expresada condición de no vender sin manufacturar lo que se les autorice a importar, mientras subsista la entidad peticionaria o sus posibles sucesores, de cuya transmisión deberá darse cuenta al Consejo de la Economía Nacional.

Dicha instancia se justificará con declaración jurada de la entidad peticionaria respecto a todos y a cada uno de los extremos consignados en la misma, quedando incurso aquella entidad, en caso de falsedad demostrada mediante ulteriores comprobaciones, en las sanciones penales que procedan.

Dicha declaración deberá ser visada por la Cámara de Industria o Comercio e Industria correspondientes.

Para las importaciones de carriles consignadas en las partidas del vigente Arancel número 260 y 261, las Compañías de ferrocarriles, de tranvías o entidades que necesiten utilizar aquéllos en sus instalaciones procederán en forma análoga a lo indicado anteriormente en este artículo.

4.º Para que las Sociedades y entidades protegidas por el Estado, así como éste, Corporaciones locales y Empresas concesionarias de servicios públicos puedan adquirir de producción extranjera productos siderúrgicos, metalúrgicos y maquinaria, será necesario que justifiquen debidamente, a juicio de la Jefatura de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, que de los referidos productos no existe producción nacional, o no la hay en cantidad suficiente, o de la clase necesaria, o que los precios de venta en fábrica de la producción nacional excedan más de un 10 por 100 de los de venta de la extranjera en puerto o frontera española, agregando a estos últimos los correspondientes derechos de Aduana y cotizados unos y otros en oro.

En cada uno de los casos citados antes se solicitará previamente el permiso referido de la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, mediante instancia en la que se hagan constar con el suficiente detalle los mencionados extremos, cuya instancia deberá justificarse cuando se alegue la diferencia en precio, con facturas u ofertas originales de los centros productores nacionales y de los extranjeros suministradores de la clase de materiales de que se trate. Si se alega la no producción nacional o no producción en cantidad suficiente o en clase, se justificarán dichos extremos con documentos de centros productores españoles en los que se haga constar, con toda claridad y detalle que no producen dichos artículos o que no pueden producirlos en el plazo requerido o de la clase o cantidad que necesite la entidad solicitante.

Dichos centros podrán determinarse por la Sección de Defensa de la producción del Consejo de la Economía Nacional, en la forma que estime conveniente, quedando autorizada para solicitar con tal ob-

jeto y obtener cuantos informes y datos juzgue precisos de los Centros del Estado y Corporaciones de carácter oficial, quienes vendrán obligados a facilitarlos.

En los casos de reconocida urgencia en contratos y servicios de carácter público, en los cuales no pueda hacer el suministro la producción nacional por el plazo fatal en aquéllos señalado, podrá proponerse la concesión del oportuno permiso por la Sección de Defensa del Consejo de la Economía Nacional, mediante el estudio especial y los requisitos que se consideren oportunos.

5.º Los que en virtud de contratos celebrados con el Estado, Corporaciones locales o Empresas concesionarias de servicios públicos vengán obligados al suministro de materiales de procedencia extranjera, en los casos señalados en el anterior apartado, solicitarán el oportuno permiso en forma análoga a la señalada en dicho apartado, acompañando, además, los contratos originales o testimonio notarial de los mismos, y en los que deberá constar con todo detalle la clase y cantidad de materiales que vengán obligados a suministrar, así como declaración jurada de la autenticidad de dichos contratos.

6.º Las entidades citadas en los anteriores apartados 3.º, 4.º y 5.º podrán surtirse de las pequeñas cantidades de materiales que necesidades perentorias de su industria les exijan adquirir sin dilación de los "stocks" establecidos en España, los cuales, para subsistir, deberán amoldarse a las siguientes condiciones:

a) Ser las propias fábricas extranjeras las que bajo su nombre u otro, establezcan la venta directa al consumidor por medio de "stocks".

b) Que el capital de la Sociedad española que se constituya o esté ya constituida para la manipulación del "stock" sea español o, por lo menos, en un 75 por 100.

c) —Amoldar la parte cuantitativa permanente de los "stocks" a las siguientes escalas:

Perfiles redondos y cuadrados.—Diámetro milímetros 5 a 10, 11 a 25, 26 a 50, 50 a 75. Barras, 50, 25, 10, 5. Diámetros milímetros, 80 a 100 y más. Barras 2 por medida y calidad.

Perfiles rectangulares y trapezoidales.—Barras, 25 por medida y calidad.

Perfiles exagonales y octogonales.—Barras, 50 por medida y calidad.

Perfil redondo y hueco.—Barras, 100 por medida y calidad.

Chapas de cualquier tamaño.—Piezas, 10 por cada grueso y calidad.

Flejes.—Unidades, 100 por medida y calidad.

d) El largo de las barras, salvo el hueco para minas, que podrá ser de 6 a 7 metros de longitud, no podrá exceder de cuatro metros.

e) Quedar sujetos a un control de las existencias en cualquier momento, por funcionarios del Estado incurriendo, en caso de contravención, en sanciones económicas impuestas por la Presidencia del Consejo de Ministros a propuesta del Consejo de la Economía Nacional, y cuya cuantía podrá llegar hasta tres veces el valor de las mercancías que excedan del "stock" permitido.

Para obtener el oportuno permiso de importación con objeto de poder constituir el "stock" a que se refiere este artículo, será necesario recurrir en instancia al Consejo de la Economía Nacional, a la cual se acompañará testimonio notarial de la escritura de constitución de la Sociedad, en la que aparezcan contenidos los requisitos imprescindibles que señala la pre-

sente Real orden, y a la vez declaración jurada de las existencias que en el momento de producir la petición posee, las que desde luego han de ser inferiores a la cantidad permitida en "stock" por esta Real orden.

Dicha instancia, una vez aprobada o desechada por el Consejo de la Economía Nacional, se comunicará de oficio la resolución al solicitante, y de ser favorable, se autorizarán las importaciones por medio de Real orden, publicada en la *Gaceta*.

En ningún caso los autorizados para constituir "stocks" podrán recibir envíos unitarios superiores cuantitativamente para reaprovisionamiento de los mismos a las cantidades permitidas, salvo que se trate de mercancías destinadas a determinada industria, en cuyo caso deberá presentarse a la Aduana el oportuno permiso para esta especial importación, conforme señala el apartado 3.º de esta Real orden.

Las casas así autorizadas para constituir "stocks" que tengan sucursales o depósitos en distintas poblaciones de España vendrán obligadas a subdividir entre ellas la totalidad de las mercancías o cantidades de aceros que cuantitativa y globalmente se les autoriza por esta Real orden para poseer en "stock". En ningún caso podrán tener cualquiera de los mentados depósitos o sucursales una cantidad superior al 50 por 100 de la total cantidad autorizada.

En caso de comprobarse la existencia de uno o varios "stocks" clandestinos a nombre de importador o de otra entidad cualquiera, y en virtud de los cuales resulte aumentada la parte cuantitativa de los "stocks" permitidos, se aplicarán las sanciones establecidas en el apartado e) de este artículo.

f) Las planchas o chapas perforadas, como artículo manufacturado que son, no se considerarán incluidas en la partida 268, a los efectos del Real decreto-ley de 9 de julio último.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de agosto de 1926.—Primo de Rivera

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 7 agosto 1926).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El artículo 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior autoriza el aprovechamiento industrial de aquellas substancias alimenticias que por alteración o avería se han hecho peligrosas o inadecuadas para el consumo humano. Entre ellas se encuentran, como caso frecuentísimo de la práctica sanitaria, los cereales que, por alteraciones sufridas durante la travesía, han perdido las condiciones requeridas para la alimentación del hombre, conservándolas, sin embargo, para el consumo del ganado o para otros órdenes de aprovechamiento industrial, siempre que sean sometidas, en el primer caso a prácticas que aseguren el saneamiento de la mercancía, y en el segundo, a manipulaciones de inutilización que impidan su aplicación a otros fines. Corresponiendo a la Administración sanitaria la reglamentación de este servicio que en tan alto grado ha de favorecer a la economía nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cereales que en régimen de importación

se declaren por las Autoridades sanitarias de los puertos y fronteras impropios para el consumo humano, podrán destinarse a la alimentación del ganado o a usos industriales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

2.º Los importadores y consignatarios de cereales declarados impropios para el consumo humano podrán elegir entre la inutilización absoluta de la mercancía o su aprovechamiento para los usos señalados en el artículo anterior, solicitándolo así de la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente, quien podrá autorizar el levante y despacho de los cereales por la Aduana, dentro de las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

3.º Los cereales averiados que hayan de usarse para la alimentación del ganado, serán sometidos a desecación o torrefacción en hornos o estufas especiales. A este efecto podrán establecerse en todos los puertos y fronteras estaciones de saneamiento para cereales averiados destinados al consumo del ganado, que constarán de las siguientes instalaciones, como mínimo:

a) Horno horizontal rotativo de inclinación variable, de los llamados de celdas, que por su disposición obligue a la continua remoción del grano para que todo perciba por igual el calor, cuya graduación estará demostrada por los respectivos pirómetros, instalados a la entrada y salida del grano. Un aspirador de suficiente potencia habrá de extraer del horno los gases que se desprendan del grano. Este horno habrá de poder desarrollar temperaturas de 70 y más grados.

b) Desecador a vapor.

c) Estufa a vapor, en la que puedan sanearse los artículos que no puedan sufrir el calor directo del fuego ni resistir movimientos de rotación que alteren su forma y tamaño.

d) Lavadero mecánico para lavar el grano por la agitación continua y escurrirlo, disponiéndole para el secado.

e) Criba mecánica para separar por calibración las tierras, piedras y cuerpos extraños mezclados con el grano.

f) Satinadora para limpiar por frotación el grano.

g) Densidador.

h) Muelas o trituradores para el molino de harinas, según las conveniencias para la aplicación a piensos.

4.º Los particulares o Empresas que pretendan instalar y explotar estaciones de saneamiento de granos lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, acompañando planos de las instalaciones y Memoria explicativa de las mismas y de los procedimientos a emplear.

La Dirección general de Sanidad, antes de resolver, oirá el informe de la Junta que por el artículo siguiente se constituye.

5.º En todo puerto o población fronteriza dotada de Estación sanitaria se constituirá una Junta integrada por:

El Gobernador civil, Presidente.

El Director de la Estación sanitaria del puerto o frontera.

El Inspector provincial de Sanidad y

El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias del puerto o frontera.

En las poblaciones que no fuesen capital de provincia formarán parte de la Junta el Alcalde y el Subdelegado de Medicina más antiguo, y será Presidente de ella el funcionario sanitario de mayor categoría.

6.º Las funciones de la Junta a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

a) Informar en todas las solicitudes para establecer estaciones de saneamiento de granos.

b) Señalar las tarifas que cada puerto o frontera haya de aplicar para el transporte, manipulación y saneamiento de los granos desde su despacho por la Aduana hasta la entrega al público para el alimento del ganado. La Junta, antes de aprobar las tarifas, oirá a los propietarios de las instalaciones de saneamiento que existan en la localidad.

c) Vigilar y mantener bajo su jurisdicción las mercancías desde su admisión por Sanidad exterior hasta el término de las operaciones.

d) Redactar un Reglamento local para el saneamiento de granos averiados, que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

7.º Los cereales que hayan de ser sometidos a un aprovechamiento industrial, serán inutilizados por la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente, en forma que haciendo la mercancía impropia para el consumo humano, no dificulte las manipulaciones industriales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1926.—Martínez Anido.

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 6 agosto 1926).

Excmo. Sr.: Los individuos que componen el Comité ejecutivo de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, constituido por el Presidente, D. Ramón Velasco, titular y Subdelegado de Medicina de Medina del Campo; Vicepresidente, don Pelayo Martorell, titular de Liñona (Lérida); Tesorero, D. Francisco Ayuso, titular de Murcia; Contador, D. Pedro Ariza, titular de Quinto (Zaragoza); Secretario, D. Ubaldo Trujillano, titular de Adanero (Ávila), y sus suplentes, D. Fermín Bedoya, titular de La Seca (Valladolid); D. Carlos Iglesias, titular de Lugo; D. Francisco Girona, titular de Albrique (Valencia); D. Alfredo Calzada, titular de Sotillo del Rincón (Soria), y D. Primo Gila, titular de El Espinar (Segovia), interesan se les conceda autorización para ausentarse de su residencia, siempre que los asuntos de la Asociación lo exijan, y considerando atendible la petición formulada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a los señores que constituyen el Comité referido y sus suplentes, para que puedan ausentarse de sus respectivos partidos médicos, cuando la necesidad de celebrar reuniones para resolver asuntos de la Asociación lo requiera, siempre que dejen bien atendido el servicio y previa notificación a los Alcaldes respectivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1926.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de Valladolid, Lérida, Murcia, Zaragoza, Ávila, Lugo, Valencia, Soria y Segovia.

(Gaceta 7 agosto 1926).

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

El Ministro Plenipotenciario de Su Majestad en Lisboa comunica a este Ministerio que por Decreto de fecha 27 del pasado mes de julio el Gobierno de la República portuguesa ha prohibido la importación en el territorio de la República e islas adyacentes de toda arma de fuego, con excepción de las destinadas a la caza o tiro al blanco.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de agosto de 1926.—El Secretario general interino, El Duque de Vistahermosa.

(Gaceta 7 agosto 1926).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Comunicaciones.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de julio último, convocando a oposiciones para cubrir 200 plazas de Aspirantes a ingreso en cada uno de los Cuerpos de Correos y Telégrafos, y utilizando la autorización concedida a esta Dirección general para establecer cuantas disposiciones sean necesarias para concurrir a las mismas y no figuren en aquélla, he acordado lo siguiente:

1.º Los ejercicios para ambas oposiciones se realizarán en Madrid, en el edificio del Palacio de Comunicaciones, dando principio el día 20 de septiembre próximo, a las nueve de la mañana.

2.º A la instancia y demás documentos que determinan los números 9 y 11 de la Real orden citada, se acompañará también la cédula personal del interesado a los efectos solos de su exhibición y toma de datos o confronta de los que en aquélla se hagan constar; siendo horas hábiles de oficina, para la presentación de documentos, las comprendidas entre las nueve y las trece y treinta, ambas inclusive, de los días laborables. El 25 de agosto actual (último día de admisión de instancias) dichas horas se entienden hasta las veinte.

3.º Las veinticinco pesetas que cada opositor debe entregar por derechos de inscripción al tiempo de la presentación de las instancias y documentos complementarios (número 11 de la Real orden), sólo podrán ser devueltas en el caso de no ser admitido aquél a la práctica de los ejercicios. El recibo que acredite dicha entrega se reintegrará por los interesados como previene la vigente ley del Timbre de la propia manera que todos los demás documentos que constituyan el expediente de cada opositor.

Los respectivos Tribunales, previo examen de la documentación presentada por cada opositor, acordarán los que deben ser admitidos a los ejercicios correspondientes y los que deban

subsanar algún defecto, formando sendas relaciones que publicarán en la *Gaceta de Madrid* haciendo constar la admisión de los primeros concediendo un plazo de siete días a los segundos para que subsanen el o los defectos notados. La publicación de estas relaciones se hará precisamente antes del día 7 de septiembre.

5.º Los sorteos mediante los cuales se determinará el orden de actuación en los ejercicios de cada convocatoria (núm. 13 de la Real orden) se efectuarán el día 15 de septiembre próximo en el edificio del Palacio de Comunicaciones, a las nueve de la mañana para Correos y a la misma hora, el día 16, para Telégrafos.

El resultado de dichos sorteos se publicará dentro de los tres días siguientes, en el *Diario Oficial de Comunicaciones*.

6.º El reconocimiento médico que preceptúa el número 11 de la Real orden se efectuará para los opositores de una y otra convocatoria, en el mencionado local y a partir del día 16 de septiembre, previo llamamiento que se hará de los que deban serlo cada día y que se fijará en los tablones de anuncios de las respectivas Secciones. Los facultativos entregarán a los interesados recibo que acredite el pago de los derechos de reconocimiento y en él harán constar concretamente si el opositor es útil o inútil, y en este último caso, la causa de la inutilidad.

7.º Las tres partes de que constan los primeros ejercicios en una y otra convocatoria y las dos primeras del segundo ejercicio en la de Telégrafos, se efectuarán sin solución de continuidad, otorgándose el plazo de una hora para cada una de las materias de las que constituyen dichas partes.

8.º La forma de efectuar los ejercicios será determinada por los respectivos Tribunales y la calificación se ajustará a las prevenciones de la Real orden de convocatoria.

Los que al ser llamados a actuar no se presentasen, lo será por segunda vez al terminar la relación de opositores en cada ejercicio, y si no compareciesen, sea cual fuere el motivo, se entenderá que renuncian al derecho que les asiste para actuar.

9.º Terminados los ejercicios, los Tribunales respectivos formarán una relación de opositores igual al número de plazas anunciadas, aumentadas con las que resulten del derecho que se otorga a los huérfanos de los funcionarios de cada uno de dichos organismos que obtengan la aprobación (núm. 7 de la Real orden), siguiendo en ellas el orden de preferencia que determine la puntuación obtenida por cada opositor, y la someterán a la aprobación consiguiente. El hecho de no aparecer incluido en la relación mencionada significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

10. Se faculta a los Tribunales respectivos para resolver cualquier dificultad o duda que surja en estas oposiciones.

11. Para juzgar las oposiciones dichas se designan dos Tribunales.

El de Correos será presidido por mí, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de

convocatoria, y el de Telégrafos por el excelentísimo Sr. D. Luis Castañón y Cruzada, en virtud de la facultad de delegar que me concede la misma.

De dichos Tribunales formarán parte como Vocales los señores siguientes:

Correos.

D. Porfirio Silván y González, Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica de esta Dirección general.

D. Tomás Díez y Frías, jefe de Negociado de primera clase.

D. Cecilio Fernández y Giménez, Jefe de Negociado de primera clase.

D. Alberto Romaña y Latiegui, Jefe de Negociado de tercera clase, como Secretario.

Suplentes:

D. Miguel López Carnicer, Jefe de Negociado de segunda clase.

D. José Hernández y García, Jefe de Negociado de segunda clase.

Telégrafos.

D. Felipe Gómez Acebo, Abogado del Estado, segundo Jefe de la Asesoría jurídica de esta Dirección general.

D. Manuel Balseiro y Cámara, Subjefe de Sección.

D. José Feliú y Pinillos, Subjefe de Sección.

D. Pedro Regueiro y Ramos, Subjefe de Sección, como Secretario.

Suplentes.

D. Ernesto Bonet y Boluda, Oficial primero.

D. Ernesto Cepas y López, Oficial primero.

Madrid, 7 de agosto de 1926.—El Director general, Tafur.

(Gaceta 8 de agosto 1926).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Se halla vacante una plaza de Profesora especial de las clases de adultas de Francés de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Profesoras interinas de la enseñanza objeto de la vacante, según lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de agosto último y Real orden de esta fecha. Las oposiciones comenzarán en el plazo de tres meses, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º del citado Real decreto de 4 de agosto. Para ser admitidas a la oposición se requiere estar comprendidas en el mismo Real decreto, contando, por lo tanto, con más de dos años de servicios en el cargo, condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio por conducto de las Secciones administrativas correspondientes, en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, debiendo

abonar la cantidad de 30 pesetas en armonía con la Real orden de 12 de marzo último.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 6 de julio de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

(Gaceta 6 agosto 1926).

SECCIÓN SEXTA

Ainzón. N.º 4.209.

Por el presente se hace saber, que durante los días 1, 2 y 3 de septiembre próximo y horas de nueve a doce y de tres a seis, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la recaudación del 3.º y 4.º trimestres del repartimiento general correspondiente al ejercicio de 1925 a 1926, en período voluntario; y en los mismos días y los subsiguientes se procederá al cobro de los retrasos en forma que determina la Instrucción.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos vecinos y terratenientes pudiera interesar.

Ainzón, a 18 de agosto de 1926.—El Alcalde, Carlos Zalaya.

Mesones de Isuela. N.º 4.196.

Por término de treinta días se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y su agregado Nigüella. Su dotación consiste en 330 pesetas por prestación de servicios sanitarios y residencia, más el importe de medicamentos que suministre a las familias incluídas en la lista de beneficencia con arreglo a la tarifa vigente.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, en el plazo señalado.

Mesones de Isuela, 15 de agosto de 1926.—El Alcalde, Vicente Molinero.

Valmadrid. N.º 4.205.

El día 1.º de septiembre próximo, a las horas que a continuación se expresan, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, las subastas de leñas siguientes:

Monte Vedado Bajo: a las diez pino y leñas bajas: tasación 800 pesetas.

Monte Vedado Alto: a las diez y seis horas, ídem: tasación 1.250 pesetas.

Dichas subastas se celebrarán con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 28 de julio último y que se hallan de manifiesto en la secretaría.

Valmadrid, 18 de agosto de 1926.—El Alcalde, Mariano Corzán.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.176.

Daroca.

Edicto.

Por providencia del señor D. Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de este partido, dictada con fecha de ayer en el apremio de la tasación de costas en la apelación del juicio de menor cuantía, instado en este Juzgado por D. Mauricio López Delgado, contra don Rafael Germán Tomás y otros, sobre nulidad de escritura de venta y para el pago de ciento noventa y cinco pesetas con veinte céntimos, más las costas causadas con posterioridad, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes muebles que se expresarán a continuación, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación:

Una mesa camilla: valorada en cuarenta pesetas.

Un reloj de pared: en ciento veinticinco pesetas.

Treinta y un bujes de la letra C al número cinco y medio: en trescientas diez pesetas.

Cuatro arados de hierro, de los llamados «Romanos»: en ciento sesenta pesetas.

Que hacen un total de seiscientos treinta y cinco pesetas. Los cuales están de manifiesto en casa de D. Mauricio López, sita en la calle del Arrabal, de esta ciudad.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor D. Mauricio López, y se venden para pagar las costas antes expresadas, debiendo celebrarse su remate el día treinta del corriente mes y hora de las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y sin que se consigne previamente el diez por ciento, por lo menos, del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, conforme a lo prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Daroca, diez y siete de agosto de mil novecientos veintiséis.—Licenciado José B. Crespo, V.º B.º—El Juez de primera instancia, Antonio de Santiago.

Núm. 4.212.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal en funciones del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. León Artero, en juicio

ejecutivo promovido por D. Julio Aramburo sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el tres de septiembre próximo, a las diez, los bienes siguientes:

Una estantería, de unos treinta y seis metros de longitud, con cajones y armarios: tasada en 1.400 pesetas.

Varios mostradores de madera, que entre otros miden unos veinticinco metros: en setecientas cincuenta pesetas.

Tres vitrinas, distintos tamaños: en trescientas pesetas.

El armazón de madera de seis escaparates: en mil pesetas.

Un mostrador, contador caja: en cuarenta pesetas.

Varias lunas y cristales correspondientes a tres vitrinas y seis escaparates: en mil doscientas cincuenta pesetas.

Suma total cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Sala del Juzgado, o establecimiento al efecto designado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, rebajando el veinticinco por ciento de la misma, y que los bienes reseñados estén en poder del depositario judicial D. Esteban Peralta, domiciliado Méndez Núñez, nueve, que los exhibirá a las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de agosto de mil novecientos veintiséis.—A. de Castro.—Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 4.213.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el señor Jefe de instrucción del distrito de San Pablo, se llama por medio de la presente a un ciclista, de treinta y ocho a veinte años, que viste como jornalero, que a las dos y media de la tarde del día cinco del actual atropelló a una mujer en la calle de la Democracia, a la salida de ésta de la calle de la Golondrina, así como a otro ciclista, de la misma edad; que acompañaba al primero, y también a un caballero que prestó auxilio a la caída mujer, para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en la causa número 308-926, sobre responsabilidades; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 18 de agosto de 1926.—El Secretario, P. H. Florencio Jiménez.

IMPRENTA DEL HOSPICIO